

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: VERBAL DE PERTENENCIA
Rad.: 2021-00126-00 (6581)
De : MARIA DE LA CRUZ QUINTERO RODRIGUEZ
Vs.: BLANCA FENIBIA BENAVIDES PORTELA
ENRIQUE FLOHER BENAVIDES PORTELA
ADELA PORTELA DE BENAVIDES
Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ante este Despacho la señora MARIA DE LA CRUZ QUINTERO RODRIGUEZ a través de gestor judicial contra de **Blanca Fenibia Benavides Portela, Enrique Floher Benavidez Portela y Adela Portela de Benavides y personas inciertas e indeterminadas**, a fin de adquirir la propiedad y titulación del inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Revisada la demanda, observa este Despacho que el togado en su acápite denominado **DESIGNACION DE CURADOR AD-LITEM**, solicita: “(...) a la señora juez, se sirva designar curador ad litem para que represente los demandados que se desconocen la dirección de residencia o de correo electrónico, demandados en este proceso” (cursiva y subrayado del Despacho)

En tanto en su acápite de **NOTIFICACIONES**; indica que para efectos de notificación de los: "**Demandados: vereda Hilarco de purificación Tolima, sin correo electrónico conocido, manifestación que se realiza bajo la gravedad del juramento**"

Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).¹

Así las cosas y descendiendo al caso en concreto, tenemos que éstas peticiones discrepan entre sí; ya que el trámite que se le imparte a cada una de ellas son totalmente deferentes; aunado a lo anterior, atendiendo a que la parte aporta una dirección (presunta) para efectos de la notificación de la parte

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco Pag.502

demandada, dicho procedimiento se debe efectuar conforme lo disponen los arts. 291 a 292 del C. G. del Proceso.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

RECONOCER al doctor **JENRY BARRGAN BARRGAN**, como apoderado judicial de la señora **MARIA DE LA CRUZ QUNTERO RODRIGUEZ**, en los términos del memorial poder conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO